



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00050-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 13689 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** C.C. No. 88.251.253 de Cúcuta, **ORLANDO SERRATO VARGAS** C.C. No. 12.126.804 de Cúcuta, **JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ** c.c. No. 13.253.265 de Bucaramanga, **SOCIEDAD LOGISTICA S.A.S** Nit. 900.648.031-5 y otros.  
**BIENES OBJETO DE EXT:** **INMUEBLES** distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander. **MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO** de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858. 100 **ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.**  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO** Ley 1708 de 2014, modificado por 1849 del 2017.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, otorgado de manera individual a los herederos del afectado **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ** (Q.E.P.D.) mediante auto del 24 marzo de 2022<sup>2</sup>, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional: “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES**. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

<sup>2</sup> Ver folio 189 del Cuademo No. 4 del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>8</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>10</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>12</sup> o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al raso de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>15</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*<sup>16</sup>

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>18</sup>.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces. las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

trasladada”<sup>19</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>20</sup>.*

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 3ª Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de demanda de extinción de dominio fechada el 31 de agosto de 2017<sup>21</sup>, bajo el acápite “II. Fundamentos de hecho” así:

*“La hipótesis delictiva se construyó basados en los hechos sucedidos el día 05 de julio de 2013, cuando unidades del grupo de automotores de la policía Fiscal y aduanera (en adelante, POLFA) se encontraban realizando un procedimiento de verificación de vehículos de procedencia extranjera en el parqueadero abierto al público “la Frontera” ubicada en el anillo vial Torre 27 vía al Escobal, en jurisdicción de San José de Cúcuta, Norte de Santander. En desarrollo de sus pesquisas hallaron un buldócer marca Caterpillar, referencia D5H-LGP serie 11, Chasis No. 1DD06833, que presentaba inconsistencias en sus números de identificación, frente aquellos consignados en la declaración de importación, por tal razón, los policiales iniciaron el procedimiento administrativo de aprehensión de la máquina, a la vez que se generó la correspondiente noticia criminal por la posible comisión de delitos contra el orden económico y social.*

*Con base en esta noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación y la policía Judicial (Grupo de Automotores POLFA) emprendieron una indagación que permitió detectar la existencia de una organización criminal dedicada a la importación ilegal de maquinaria pesada agrícola y amarilla de alto valor al territorio colombiano, procedente de la República Bolivariana de Venezuela. Algunos de los integrantes de la organización, eran los ciudadanos Francisco Javier Parada Ruiz, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, Freddy Alberto Castellano Correa y José Ángel Sandoval Pérez,*

*La Fiscalía 64 Especializada dentro del proceso penal estableció que la organización delincinencial con este modo de operar, entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla (47 cosechadoras agrícolas, 23 tractores, 06 retroexcavadoras, 04 cargadores, 02 buldócer), a través de la administración de aduanas de Cúcuta, a nombre de los importadores fachada JAVIER MANTILLA TORRES, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, OMAR ELÍAS PINILLA CASTAÑO y NORTH LOGISTC OPERATOR SAS, las cuales fueron declaradas por un valor global de catorce mil doscientos sesenta y dos millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$14.262.965.838,00)”.*

Para el caso concreto, luego de avocada la instrucción el 25 de agosto de 2016<sup>22</sup> la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 3ª Especializada de extinción del

<sup>19</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>21</sup> Folios 1-92 Cuaderno No 1 Original del Juzgado.

<sup>22</sup> Folio 192-193 cuaderno principal original 2 de FGN

derecho de dominio que profirió Resolución de Apertura de Fase Inicial el cinco (5) de octubre de 2016<sup>23</sup>.

Recabadas las pruebas ordenadas por la Fiscalía del caso conducentes a identificar plenamente las personas involucradas, la identificación de los bienes, y elementos que permitieran establecer el presunto nexo causal de extinción de dominio, fue proferida Resolución del 31 de agosto de 2017<sup>24</sup> que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de los inmuebles de propiedad de los señores **ORLANDO SERRATO VARGAS, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA Y ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS**, y de los vehículos identificados con placas HRO294, HRR858, MIR628 para adicionalmente imponer embargo, secuestro y toma de posesión de bienes (sic) sobre la participación accionaria del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, en la empresa Sociedad Logistcarga S.A.S. con NIT 900648031-5. Sobre esta última medida la Fiscalía informo al Despacho que no encontró participación accionaria del mencionado afectado<sup>25</sup>.

Finalmente, profirió Demanda de extinción de dominio en la fecha 31 de agosto de 2017<sup>26</sup>. Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de septiembre quince (15) de 2017<sup>27</sup>, habiéndose notificado personalmente solamente a una persona, por lo cual se ordenó la notificación por aviso a través de la Fiscalía<sup>28</sup>, la cual cumplió con lo ordenado<sup>29</sup>, surtiéndose el edicto emplazatorio siendo reiterada la solicitud de publicación<sup>30</sup>.

Fue ordenado en auto del 19 de octubre de 2018 correr traslado de conformidad al artículo 141 por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial<sup>31</sup>, siendo notificado y comunicado a las partes e intervinientes<sup>32</sup>, y por secretaría fue fijado el traslado a sujetos procesales en la fecha 19 de noviembre de 2018<sup>33</sup>.

Dentro de la oportunidad recorrió traslado, en este orden:

1. El Dr. **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, en calidad de apoderado de los señores **CESAR CORREDOR Y LIBIA MARINA ALARCÓN**, dando alcance a su solicitud anticipada de pruebas, aportó y realizó solicitud probatoria<sup>34</sup>.

2. Anticipadamente concurrió el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial Dra. **WENDY JOHANNA RUBIANO TORO**, a recorrer el traslado en calidad de afectado por su presunta calidad de acreedor hipotecario de buena fe, para lo cual aportó y elevó solicitudes probatorias<sup>35</sup>.

3. El afectado señor **JUAN JOSÉ BELTRAN GÁLVIS**, a través de su apoderado judicial Dr. **LUIS ENRIQUE TARAZONA**, aportó elementos probatorios<sup>36</sup>.

<sup>23</sup> Folio 196-200 cuaderno principal original No 2 FGN.

<sup>24</sup> Folio 1-94 cuaderno original medidas cautelares No 1 FGN.

<sup>25</sup> Folio 270 cuaderno original medidas cautelares No 1 FGN.

<sup>26</sup> Folio 1-92 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Folio 95-96 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Folio 162 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Folio 197-269 y 271 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Folio 272-278 cuaderno original No 1 del Juzgado y Folios 3-4 y a folio 151 constancia de notificación por edicto dentro del cuaderno original No 2 del Juzgado.

<sup>31</sup> Folio 152 cuaderno original No 2 del Juzgado.

<sup>32</sup> Folio 153 – 207 cuaderno original No 2 del Juzgado.

<sup>33</sup> Folio 208 cuaderno original No 2 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folios 33-87 cuaderno original No 2 del Juzgado y Folio 187-189 cuaderno No 2 Original del Juzgado.

<sup>35</sup> Folios 95-150 cuaderno original No 2 del Juzgado.

<sup>36</sup> Folios 211-244 cuaderno original No 2 del Juzgado.

4. Fue allegada respuesta a solicitud del Juzgado del **BANCO BANCOLOMBIA** respecto de que no se haría parte por cuanto la obligación crediticia respecto del vehículo MIR - 628 había sido cancelada el 22 de marzo de 2016<sup>37</sup>.

5. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **ALBERTO MORALES TAMARA**, respecto de la prenda sin tenencia del vehículo marca HRO - 294 aportó elementos para ser tenidos como prueba<sup>38</sup>.

6. **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial Dra. **CARMEN DURAN NEMOJON**, aportó elementos para ser tenidos como prueba<sup>39</sup>.

7. El afectado **ORLANDO SERRATO VARGAS**, por medio de su apoderado judicial Dr. **FABIAN ARMANDO MORA MORA**, elevó solicitud probatoria de testimonios y aportó elementos para ser tenidos como prueba<sup>40</sup>.

8. El afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, a través de apoderada judicial Dra. **LIZETH RIVERA GARCIA**<sup>41</sup>, solicitó la práctica pruebas tales como testimonios y documentales.

Obra informe secretarial<sup>42</sup> de que venció el término de traslado común del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

El 13 de septiembre de 2021<sup>43</sup> se decretaron y negaron las pruebas que fueran presentadas por los prenombrados.

Estando el proceso en la práctica de pruebas, mediante memorial del 23 de febrero de 2022<sup>44</sup> los señores **JOSÉ ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSÉ ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ**, en uso de su defensa material solicitaron se les garantizara su derecho de defensa en razón del fallecimiento de su progenitor **JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)** quien fungía como afectado dentro del trámite.

El 24 de marzo de 2022<sup>45</sup>, con el fin de garantizar los garantías fundamentales de los causahabientes de **JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**, se ordenó correr traslado individual a estos por el interregno de diez (10) días hábiles, a fin de que si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141<sup>46</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual se corrió entre las 08:00 horas del lunes 28 de marzo y finalizó a las 17:00 horas del viernes 08 de abril de 2022.

Dentro de esta oportunidad procesal, recorrió el traslado el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, actuando en representación de **JOSÉ ARLEYS**

<sup>37</sup> Folio 245-259 cuaderno original No 2 del Juzgado. Folios 165 -179 del cuaderno original No 3 del Juzgado.

<sup>38</sup> Folios 262-300 cuaderno original No 2 del Juzgado, continúa del 1- 11 cuaderno original No 3 del Juzgado.

<sup>39</sup> Folios 12-45 cuaderno original No 3 del Juzgado

<sup>40</sup> Folios 46-110 cuaderno original No 3 del Juzgado.

<sup>41</sup> Folios 114- 151 cuaderno original No 3 del Juzgado

<sup>42</sup> Folio 244 cuaderno original No 3 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folio 1 al 10 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver folios 178 al 185 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>45</sup> Ver folio 189 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>46</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

**SANDOVAL ANGARITA, JOSÉ ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ.**

Así, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en las causales tipificadas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, que a tenor literal consagran:

*“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.*

*“CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*

*9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.*

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *ibidem*<sup>47</sup> - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

Con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C., lo siguiente:

*“La Corte Constitucional<sup>48</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>49</sup>.*

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>50</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

**- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio:

- **DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSÉ ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ Y SANDRA**

<sup>47</sup> Ley 1708 de 2014. “ARTÍCULO 142. **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

<sup>48</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>50</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

## MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ, HEREDEROS DE JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.).

Mediante memorial recibido el 8 de abril de 2022<sup>51</sup> el profesional del derecho hizo varias solicitudes a saber, entre las que se encuentran:

1. *“Solicito a su señoría se sirva oír en diligencia de Testimonio a los señores ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS, Conyugue sobreviviente, y de los señores JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda, (...) Prueba esta NECESARIA, CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL, pues presta un mejor valor y aporte a desvirtuar los hechos que originaron el presente juicio de extinción de dominio, dado que mis representados, nunca han tenido proceso alguno o se han visto con solicitud de extradición o involucrado en alguna decisión o proceso judicial y por el contrario siempre han trabajado toda su vida desde su inicio en la vida productiva”.*
2. *“Solicito a su señoría se sirva oír en diligencia de Testimonio al señor LUIS ALFREDO VACA QUINTERO (...) profesional contador, quien ilustrada al despacho respecto de las declaraciones de renta del señor JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, durante los años 2.008, 2009, está prueba es NECESARIA, CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL; (conducencia), pues resulta idónea para demostrar el origen lícito del bien de propiedad de mi poderdante, (...) (pertinencia) esta prueba que se aporta tiene una relación directa con el hechos que se pretenden demostrar, que es el origen lícito de la adquisición de dinero, (UTILIDAD) pues destaca esta prueba aportada por su utilidad para controvertir los señalamientos realizados en el escrito de demanda elevado a su despacho por parte de la fiscalía que pretende la extinción del derecho de dominio.*
3. *“Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al señor Patrullero: MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA, adscrito al Grupo investigador Criminal POLFA. Resulta y cabe resaltar la importancia de esta declaración pues fue con el informe de policía judicial suscrito por el señor Patrullero, que se dio origen a la presente investigación, resultado claramente NECESARIA, CONDUCENTE, PERTINENTE Y ÚTIL, para darle mayor claridad y lograr la búsqueda de la verdad de los hechos que este tuvo bajo su conocimiento y que fueron motivo o materia de investigación y que son los mismos que hoy nos convocan”<sup>52</sup>.*

Por resultar pertinente la práctica de los testimonios deprecados, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los afectados, y para vislumbrar, como pretende hacerse a través de contador, el origen del patrimonio del señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**, **SE DECRETAN** las declaraciones deprecadas de la siguiente manera:

TESTIMONIOS	FECHA HORA
<b>ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 9 A.M.</b>
<b>JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 10 A.M.</b>
<b>JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 11 A.M.</b>
<b>WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 2 P.M.</b>
<b>SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 3.00 P.M</b>
<b>LUIS ALFREDO VACA QUINTERO</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 4.00 P.M</b>
<b>Patrullero MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA</b>	<b>16 DE MAYO DE 2022 - 5.00 P.M</b>

Para tal efecto, por la Secretaría del Despacho se enviará el correspondiente link para llevar a cabo la evacuación probatoria, a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, requiriendo al profesional del derecho para hacer comparecer a sus testigos y solicitando a la oficina de talento humano de la Policía Nacional o a su respectiva dependencia, la comparecencia virtual del funcionario público.

<sup>51</sup> Ver folios 190 al 196 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>52</sup> Ver folios 190 al 196 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

Como prueba documental solicitó el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**:

4. *“oficiar al banco BANCOLOMBIA AVENIDA QUEBRADASECA 33ª PAR OFICINA 302 BUCARAMANGA, para que rindan al despacho un informe sobre los movimientos financieros de la señora ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS y JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ C.C.No.13.253.265, durante los años 2007, 2008, lo anterior para demostrar el origen lícito de los dineros que sirvieron de medio para comprar el inmueble y su posterior construcción”*

Sobre este tópico en particular advierte el Despacho que **NO SE DECRETA** la prueba deprecada, la prueba de oficio tiene como finalidad estricta y focalizada el esclarecimiento de circunstancias oscuras y/o dudosas de la litis.

Así mismo, para esta agencia judicial la prueba de oficio no puede convertirse en un instrumento que permita suplir las deficiencias de la defensa en sus peticiones probatorias, por lo que no es tarea del Despacho obtener los medios de conocimiento que los sujetos procesales o intervinientes hubieran podido obtener por sus propios medios, máxime sin observarse ningún tipo de impedimento que les limitara obtener tales pruebas.

- **DE LAS APORTADAS POR EL DR. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSÉ ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ, HEREDEROS DE JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.).**

1. **TENER COMO PRUEBA** las Fotografías de la vivienda<sup>53</sup> identificada con la matrícula Inmobiliaria **No. 260-144732**, 153 fotografías de facturas, cotizaciones, remisiones, recibos de pago de la construcción del inmueble dentro de los años 2.008 y 2.009<sup>54</sup>.
2. **TENER COMO PRUEBA** los extractos bancarios de **BANCOLOMBIA**<sup>55</sup> de la señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS** cuenta de ahorros 302-361219-48 de los años 2.007 a 2.010 en 14 folios por ambas caras.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

WDHR

<sup>53</sup> Ver folios 200 al 206 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folios 219 al 284 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>55</sup> Ver folios 207 al 218 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

Handwritten signature or scribble.